



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 254

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

## I ANTECEDENTES

### 1.- LA DEMANDA

El señor **MIGUEL ANGEL DELGADO, HERMENCIA DELGADO, MARIA ESPERANZA DELGADO y MARISOL MORCILLO DELGAO**, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a MIGUEL ANGEL DELGADO en hechos de fecha **15 DE FEBRERO DE 2015**.

#### 1.1.- Las pretensiones

Que se declare al INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos en el EPCAMS POPAYAN, el día **15 DE FEBRERO DE 2015**.

#### 1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

MIGUEL ANGEL DELGADO ingreso a la Cárcel SAN ISIDRO de la ciudad de Popayán.

El día 15 de febrero de 2013, a la hora de la encerrada, el señor MIGUEL

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

ANGEL, había dejado colgado un bolso en la puerta de su celda, el guardia de turno, sin percatarse de que el interno tenía su mano sobre la puerta y sin medir la fuerza, cerró la puerta ocasionándole amputación del segundo dedo de la mano izquierda al señor MIGUEL ANGEL DELGADO.

## II. RECUENTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 3 de febrero de 2015<sup>1</sup>.
- La demanda fue admitida por auto 1 de junio de 2015<sup>2</sup>.
- La notificación se llevó a cabo el 07 de julio de 2015 y a partir del 08 de julio de 2015 comenzó a correr el término común de traslado y luego de contestación de la demanda <sup>3</sup>.
- La demanda fue contestada el día 16 de septiembre de 2015<sup>4</sup>.
- La audiencia inicial se celebró el día 11 de noviembre de 2016<sup>5</sup>.
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2017<sup>6</sup>.

### 2.1. *Contestación de la demanda*

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro del término establecido contestó la demanda indicando que el hecho fue producto de un accidente, es decir sin la intención de causar daño al actor, cabe señalar que las celdas están hechas de hierro reforzado para evitar posibles fugas por lo tanto se trata de puertas muy pesadas. Explica que en el hecho no se usaron elementos prohibidos ni armas de fabricación carcelaria, en tal sentido la responsabilidad de la entidad no está comprometida.

Sostiene que no hubo falla en la prestación del servicio que fuera la causa de las lesiones sufridas por el actor, formula la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

### 2.2 - *Alegatos de conclusión*

#### **Parte demandada (fls. 140-147 cdno ppal.)**

Acepta que se encuentra demostrada la calidad de recluso del señor MIGUEL ANGEL DELGADO, señala que la parte actora ha realizado afirmaciones carentes de todo respaldo probatorio, resalta que según el reporte efectuado por el lesionado ante Policía Judicial el interno señala que metió la mano por la puerta para sacar un bolso que tenía colgado en el momento

---

<sup>1</sup> Folio 46  
<sup>2</sup> Folio 55  
<sup>3</sup> Folio 61  
<sup>4</sup> Folio 65  
<sup>5</sup> Folio 125  
<sup>6</sup> Folio 134

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

en que se estaban cerrando las puertas y por tanto concluyó que se trató de un accidente.

Sostiene que si bien el daño se causó, el mismo no puede endilgarse al INPEC, ya que se ha logrado determinar la existencia de un HECHO FORTUITO.

Señala que la parte interesada no logró demostrar que la lesión sufrida por el interno MIGUEL ANGEL DELGADO, haya sido inherente a la reclusión o producto de una falla por tanto solicita que se despachen negativamente las pretensiones.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público tampoco se pronunció en esta etapa procesal.

### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que los hechos datan del **15 de febrero de 2013**, por tanto el término de caducidad vencería el día 16 de febrero de 2015 y la demanda fue presentada el día 03 de febrero de 2015 previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

#### 3.2.- Problema Jurídico

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el INPEC por las lesiones sufridas por el señor MIGUEL ANGEL DELGADO en hechos de **15 DE FEBRERO DE 2015**?

#### 3.3. Tesis del Despacho

Del análisis de las diferentes pruebas se tiene que el actor actuó imprudentemente pues a pesar de saber que se estaba llevando a cabo la encerrada, realizó maniobra para sacar un bolso que había dejado olvidado, ubicando su mano en el borde de la puerta con el riesgo de ser lesionado al momento del cierre de la puerta, sin embargo, correspondía a la guardia el

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

deber de vigilar que al momento de cerrar las puertas para la encerrada no existiera ningún obstáculo ni personas obstruyendo la puerta para evitar lesiones y por tal motivo se concluye que en la causación del daño concurrió tanto la parte actora como la demandada.

### 3.4. Argumentos:

#### 3.4.1. Régimen de Responsabilidad

El Consejo de Estado ha precisado que "La privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública."

"Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de **falla del servicio** y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo."

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles – por acción u omisión– a la Administración Pública.<sup>7</sup>"

• **De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:**

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido<sup>8</sup> que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexa causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00052-01(45485) Actor: MARCO TULIO FIERRO ALMARIO Y OTRO Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO –INPEC Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>8</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

*dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; **es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.***<sup>9</sup>

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable<sup>10</sup>.

### 3.4.2. Lo probado en el proceso

#### Prueba de la calidad de interno.

Mediante oficio 235 EMPAMCAMSPY – DAC -2014-329 de fecha 23 de octubre de 2014, la Oficina de Dactiloscopia, certifica que el señor MIGUEL ANGEL DELGADO registra su segundo ingreso al Establecimiento el 18/05/2012 y a la fecha de expedición de la constancia se encontraba recluida en dicho centro penitenciario por lo tanto para la fecha 15/02/2013 efectivamente se

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

encontraba privado de su libertad<sup>11</sup>.

### **Prueba de las condiciones de tiempo modo y lugar de los hechos**

Obra el oficio 235 ENPAMSCASPY de fecha 15 de febrero de 2013 suscrito por el Dragoneante EDGAR RUIZ CERON y dirigido al Director del establecimiento de reclusión informándose la novedad de esa fecha en los siguientes términos:

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo las 16:15 horas del día 15 de febrero de 2013, encontrándome en el procedimiento de encerrada del personal de internos del pabellón Cinco (05), cuando me dispongo a cerrar la celda 35, pregunto a los internos si falta alguien, al respecto me responden que no, en consecuencia procedo a cerrar dicha celda; pasados escasos segundos el interno DELGADO MIGUEL ANGEL TD. 9626 solicita que abra la celda, accedo a ello, y el interno en mención me indica la mano izquierda, observándole su dedo anular ensangrentado; de inmediato le pregunté que le había ocurrido, a lo cual me respondió que involuntariamente puso la mano en el borde de la puerta, lo cual le prensó su dedo contra el marco de la misma. De inmediato fue enviado al área de sanidad para su respectiva atención y valoración médica por parte de la Doctora Mancy M. Salazar.

Es de aclarar que este procedimiento siempre se realiza tomando todas las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier accidente, pero esto puede ocurrir debido a la imprudencia de los internos.

De lo anterior se le informó al Dragoneante Mina Vásquez Edward Funcionario de Policía Judicial quien toma la respectiva declaración al interno en mención, igualmente se le comunicó al Teniente Castro Salazar Fabio Oficial de Servicio, quien ordena pasar el respectivo informe.

El funcionario de Policía Judicial del EPCAMS Popayán, mediante oficio de 29 de octubre de 2014 informa que se encontró entrevista tomada el día 15 de febrero de 2013 y el acta de desistimiento penal con relación a los hechos de esa fecha<sup>12</sup>. En ese sentido se allega formato diligenciado en la fecha 15 de febrero de 2013 por el señor MIGUEL ANGEL DELGADO, por el cual manifiesta que libre de presiones es su intención NO interponer querrela, contravención, ni denuncia penal por los hechos ocurridos en el patio 5 ocurridos ese mismo día al señalar que fue un accidente con la puerta de la celda Nro. 35 cuando el

<sup>11</sup> Folio 75 cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folio 81 cuaderno principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

dragoneante iba a cerrarla dañó el dedo anular mano izquierda del interno<sup>13</sup>.

Corre el Formato de entrevista FPJ 14 de 15 de febrero de 2013, realizada al señor MIGUEL ANGEL DELGADO, en la cual manifiesta que los hechos ocurrieron así:

Eso fue a la hora de la encerrada termino el conteo, yo me fui para mi celda la número 35, en ese momento yo iba a quitar una tula que está adentro de la celda la cual no deja cerrar la puerta, en ese momento el comandante que venía cerrando las celdas cerró la puerta y me cogió el dedo cuatro de la mano izquierda, de ahí de inmediato me sacaron para sanidad y la doctora me dice que me tiene que sacar para el hospital  
**PREGUNTADO:** Podría manifestar si conoce el nombre o apellidos del funcionario que cerró la puerta. **CONTESTO:** No, pero lo que si se es que no fue a propósito eso fue accidental. **PREGUNTADO:** Podría manifestar si el funcionario se percató que usted estaba sacando la tula, que trancaba la puerta de la celda N° 35. **CONTESTO:** No, yo entre a la celda y el venia cerrando las demás puertas, yo fui a sacar la tula y el empujo para cerrarla, sin darse cuenta que yo estaba ahí.<sup>14</sup>

Se cuenta con la Minuta de anotaciones diarias del Servicio en el Pabellón Nro. 05, donde se hace constar que a las 16:15 horas se procede a contar al personal de internos con un total de 186 incluyendo uno en la UTE, posteriormente son encerrados en sus respectivas celdas bajo candado como novedad al momento que el Dgte RUIZ CERON procede a cerrar la puerta de la celda número 35 el interno MIGUEL ANGEL TD 9626 quien se encuentra dentro de la misma accidentalmente ...la mano izquierda y resulta lesionado en el dedo anular izquierdo por tal motivo es llevado al área de sanidad para su respectiva atención<sup>15</sup>.

A las 17:30 horas se señala que según volante con firma y sello de la guardia interna en remisión local con destino a la Clínica La Estancia sale el interno MIGUEL ANGEL DELGADO TD 9626<sup>16</sup>.

En la Minuta de Guardia Interna a las 16:35 horas se hace constar que como novedad en el Pabellón Nro. 5 pasillo 2, celda Nro. 35 al momento en que el Dragoneante Ruiz Ceron procedió a cerrar dicha celda el interno DELGADO MIGUEL ANGEL TD 9626N quien se encuentra dentro de la celda y resulta lesionado el dedo anular izquierdo por lo cual es llevado al área de Sanidad

---

<sup>13</sup> Folio 82

<sup>14</sup> Folio 84

<sup>15</sup> Folio 90 cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folio 91 cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

para su respectiva atención médica<sup>17</sup>.

En la Minuta de Guardia Externa, a las 16:45 horas del 15 de febrero de 2015 se registró la encerrada de los internos y como novedad que el interno Delgado Miguel Angel TD 9626 Celda 35 sufrió herida en dedo anular izquierdo en el momento de cerrar la puerta de dicha celda el recluso es llevado a sanidad. A las 17:40 se registra la remisión local por Urgencias del interno DELGADO MIGUEL ANGEL TD 9626<sup>18</sup>.

Mediante Oficio de 22 de diciembre de 2016 el Director del EPCAMS POPAYAN, informa al Despacho que por los hechos de la presente actuación obra informe, sin embargo no se realizó investigación disciplinaria y a la fecha de la certificación la acción ha prescrito<sup>19</sup>.

### **Prueba del daño**

Se aportó con la demanda copia de la historia clínica del señor MIGUEL ANGEL DELGADO, se hace constar que fue remitido a la Clínica La Estancia, por presentar avulsión falange distal cuarto dedo mano izquierda. Como enfermedad actual se indica que presenta trauma en cuarto dedo de la mano izquierda<sup>20</sup>. Se indicó que se realizó lavado más curetaje en el segundo dedo mano izquierda, regularización amputación segundo dedo mano izquierda<sup>21</sup>.

### **3.4.3. El caso concreto**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se tiene establecido que el día 15 de febrero de 2013 en el momento en que la guardia realizaba la encerrada de los internos, el señor MIGUEL ANGEL DELGADO, intentó sacar un bolso a través de la puerta, momento en el cual el guarda cerró la puerta resultado de lo cual se presentó avulsión de la falange distal de la mano izquierda del demandante. Por tal motivo el lesionado fue remitido a la Clínica La Estancia de la ciudad de Popayán donde se le practicó cirugía de regularización de amputación del cuarto dedo de la mano izquierda.

Cabe resaltar que al momento de presentar informe sobre los hechos ocurridos el lesionado admite que el guarda no se percató de su presencia y que por tanto la lesión no se produjo de manera intencional.

---

<sup>17</sup> Folio 100 cuaderno principal

<sup>18</sup> Folio 112 cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 18 cuaderno de pruebas

<sup>20</sup> Folio 26 cuaderno principal

<sup>21</sup> Folio 27 y siguientes

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

El análisis de las diferentes pruebas autoriza sostener que el actor actuó imprudentemente pues a pesar de saber que se estaba llevando a cabo la encerrada, realizó maniobra para sacar un bolso que había dejado olvidado, ubicando su mano en el borde de la puerta con el riesgo de ser lesionado al momento del cierre de la puerta.

Así las cosas el despacho concluye que la conducta del interno tuvo injerencia en la ocurrencia del daño, sin embargo también debe resaltarse que el deber de la guardia era cerciorarse de que la puerta se encontrara libre de todo obstáculo antes de su cerramiento, en consecuencia para esta instancia se configura una participación tanto del INPEC como del interno en la producción del daño.

*Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: "En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

*Para el despacho la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.*

#### **3.4.4. Liquidación del perjuicio**

##### **Perjuicios morales**

*Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa, No obstante dio baremo parte que exista prueba en el plenario de la pérdida de la capacidad laboral por cuenta de la lesión. Así las cosas no es posible acudir a los parámetros establecidos por la jurisprudencia en mención, sino al arbitrio juris para efecto de la tasación del perjuicio.*

Conforme el registro de atención médica en el Centro de Reclusión y luego en Clínica La Estancia permiten concluir que el demandante sufrió amputación de la falange distal del dedo,

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

Al respecto nos permitimos remitir a la literatura médica a efecto de obtener mayor información sobre el daño causado al actor

Así las cosas se tiene que la falange distal son los huesos localizados en los extremos de los dedos de manos y pies, que se articulan con las falanges medias - excepto en el dedo pulgar y dedo gordo que al carecer de ellas se articulan en las proximales.

Además se tiene que el cuarto dedo de la mano es el anular, por tanto de acuerdo a lo anotado en la historia clínica se tiene que por cuenta de la lesión el actor sufrió una pérdida de una parte de su cuerpo, que requirió cirugía para remodelación del dedo. Sin que se pueda determinar el grado en que afectara dicha lesión en su capacidad laboral, social y en su diario vivir, pues se itera la parte actora no desplegó actividad probatoria alguna tendiente a su demostración, como tampoco es posible inferir al despacho el grado de pérdida de capacidad laboral, pues dicha labor corresponde a la ciencia medica.

No obstante lo anterior, es evidente que por cuenta de la lesión padecida por el actor le sobreviene una deformidad física en su dedo anular izquierdo para el resto de la vida.

Respecto de la aplicación del arbitrio judicial para la tasación del perjuicio moral, se precisa citar apartes del siguiente pronunciamiento emanado del H. Tribunal Administrativo del Cauca:

*"Evidentemente existe afectación física del actor y, pese al hecho de no darse las condiciones necesarias que prueben debidamente una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, es preciso determinar que efectivamente la lesión connota una consecuencia en su rostro, al punto de generar una cicatriz, pues en tratándose de una lesión a nivel de región antero auricular con herida triangular en forma de "E" invertida, aproximadamente de 2 cm x 0.5 cm, todo indica que existe una lesión en su fisonomía. Acreditada válidamente por el actor.*

*En efecto, no obra en el plenario valoración de experto que señale la "gravedad", la cual es requerida, en principio por la nueva posición del Consejo de Estado, expresada el 28 de agosto pasado. Al no poderse aplicar las tablas por faltar la certeza en los alcances del daño, queda entonces la valoración según el arbitrio iuris al cual acudió el Juez de*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

*instancia, frente al cual la Sala considera que debe ser modificada, en cuanto reconoció la indemnización por perjuicios a favor del actor, por perjuicios morales y no por daño a la salud.*

*En esta instancia la historia clínica se considera el único elemento determinante, a partir del cual se puede establecer el monto a indemnizar, y pese al hecho que en el mismo no consta otra prueba que indique la intensidad del dolor, congoja o angustia que padeció el demandante con ocasión del daño, a partir de lo consignado en la misma, se estableció que si hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante en esa instancia, aunque no en los términos en que se realizó, ya que quedó una cicatriz en la cara.*

*Como quiera que existe posición del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al existir pruebas suficientes que permiten inferir el alcance de la lesión acaecida, en aras de garantizar una decisión judicial, que se ajuste a los parámetros preestablecidos jurisprudencialmente, esta Sala considera necesario modificar a diez (10) s.m.l.m.v. el valor a pagar a favor del demandante, por concepto de perjuicios morales reconocidos en primera instancia. Pero, teniendo en cuenta que el actor tuvo una participación activa y directa en una riña en la que se vio involucrado con otro interno recluido en el EPCAMS de Popayán, procede aplicar la concausa en el presente asunto para reducir el monto de la indemnización, que reducida en un cincuenta 50%, quedará en cinco (5) s.m.l.m.v.."22*

*"Como quiera que en el momento actual en que se va a decidir esta instancia, ha aparecido jurisprudencia unificada del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al no existir pruebas que permitan inferir el alcance de las lesiones, en aras de garantizar la decisión judicial sustentada se considera que la indemnización corresponde al nivel I, razón por la cual el valor a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios morales deberá incrementarse a diez (10) smlmv por cada lesión acaecida."23*

Así las cosas, teniendo en cuenta la deformidad física que produce la lesión, que no se reportan complicaciones en la cirugía o de manera posterior, que el dolor fue controlado según las notas de evolución del mismo, si bien es cierto la lesión no es de aquellas que se pueda catalogar como levísimas o

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001 -33-31 -006-2013-00065-01, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001333100420130006701, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

leves, lo cierto es que la misma no puso en riesgo la vida del actor, toda vez que recibió atención oportuna y adecuada, como quiera que fue remitido a un centro asistencial, donde le fue "remodelado" el dedo, por tanto el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de veinte (20) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para la víctima directa.

Fungen también como demandantes en el presente proceso, las señoras HERMENCIA DELGADO, MARIA ESPERANZA DELGADO y MARISOL MORCILLO. Con la demanda se aportó registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL DELGADO, demostrándose que su madre es la señora GILMA DELGADO<sup>24</sup>, también milita el registro civil de HERMENCIA DELGADO<sup>25</sup>, MARIA ESPERANZA DELGADO<sup>26</sup> y de MARISOL MORCILLO DELGADO<sup>27</sup>, en todos ellos aparece como madre la señora GILMA DELGADO DELGADO, por lo tanto se encuentra demostrado el parentesco.

Demostrado el parentesco es del caso proceder con la aplicación de la presunción de afectación moral, toda vez que las demandantes se ubican en la relación afectiva de segundo nivel. Según la tabla que viene de citarse les corresponde indemnización en cuantía de DIEZ (10) SMLMV, ahora aplicada la reducción de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, la indemnización se establecer en CINCO (5) SMLMV para cada una de ellas. La consolidación del daño moral se efectúa en la siguiente tabla:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION	REDUCCION POR PARTICIPACION DE LA VICTIMA	TOTAL POR RECONOCER A TITULO DE PERJUICIO MORAL
MIGUEL ANGEL DELGADO	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	50%	10 SMLMV
HERMENCIA DELGADO	HERMANA	10 SMLMV	50%	5 SMLMV

<sup>24</sup> Folio 21 Cdno Ppal.

<sup>25</sup> Folio 22 Cdno Ppal

<sup>26</sup> Folio 23 Cdno Ppal

<sup>27</sup> Folio 24 Cdno Ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

MARIA ESPERANZA DELGADO	HERMANA	10 SMLMV	50 %	5 SMLMV
MARISON DELGADO	HERMANA	10 SMLMV	50%	5 SMLMV

### **Daño a la salud:**

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

*“(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>28</sup>.*

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<sup>28</sup> Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

*probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)*

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.*

*Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor (sic) gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado." <sup>29</sup>*

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "*-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la*

---

<sup>29</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804),Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

*afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."*

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio para efecto del daño moral, tenemos que al haber sufrido una amputación de la falange del cuarto dedo de la mano derecha, se generan secuelas de carácter permanente y en armonía con los demás criterios arriba analizados en el subjuicio el Despacho considera que la indemnización por perjuicio moral equivaldría a 20 SMLMV, sin embargo por el porcentaje de participación de la víctima en la causación del daño la indemnización se reduce en un 50%, así el valor por reconocer asciende a 10 SMLMV, para la víctima directa MIGUEL ANGEL DELGADO.

### **Perjuicios materiales**

Se solicita en la demanda el reconocimiento y pago de lucro cesante, no obstante debe recordarse que al proceso no se allegó dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en consecuencia el Despacho carece de elementos para determinar con grado de certeza el porcentaje aplicable para la utilización de las fórmulas de matemática financiera adoptadas por el Consejo de Estado para el cálculo de este perjuicio. Debiéndose especificar que respecto de dicho porcentaje no existe posibilidad de presunción ni otro mecanismo que permita su determinación fuera del establecido a través de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

### **3.4.5. De la condena en costas**

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia. Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

#### IV DECISION

Por lo expuesto JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor MIGUEL ANGEL DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.373, TD 9626, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero establecidas en SMLMV por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las cuales serán objeto de deducción de un 50% en virtud de la participación de la víctima en la producción del daño, según el siguiente resumen:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION	REDUCCION POR PARTICIPACION DE LA VICTIMA	TOTAL POR RECONOCER A TITULO DE PERJUICIO MORAL
MIGUEL ANGEL DELGADO	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	50%	10 SMLMV
HERMENCIA DELGADO	HERMANA	10 SMLMV	50%	5 SMLMV
MARIA ESPERANZA DELGADO	HERMANA	10 SMLMV	50 %	5 SMLMV
MARISON DELGADO	HERMANA	10 SMLMV	50%	5 SMLMV

**TERCERO:** CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor MIGUEL ANGEL DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.373, TD 9626, indemnización por concepto de DAÑO A LA SALUD, cuantía del 20 SMLMV, suma que al aplicarse el descuento por participación de la víctima en la causación del daño se reduce en un 50 %, en consecuencia el valor a pagar asciende a la suma de DIEZ (10) SMLMV-

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00037-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO Y OTROS  
Demandado: INPEC

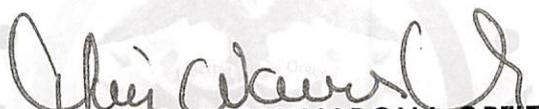
**QUINTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**OCTAVO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZA**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*